

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 15 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras una que, partiendo de la villa de Santoña, termine el pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, en la unión con la carretera que existe de Muriedas á Bilbao.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amsterdam (Países Ba-

jos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto, que hayan salido después del 29 de Julio próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amsterdam, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Subsecretaria.

Por esta Subsecretaria se dice con fecha de hoy al Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad en esta Corte lo que sigue:

«Con fecha 3 del corriente se ha dirigido por el Ministerio de Hacienda á éste de la Gobernación la siguiente Real orden comunicada:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida á este Ministerio por Real orden comunicada del de el digno cargo de V. E. de fecha 18 de Julio actual, en la que el Presidente de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte solicita se la declare exceptuada del impuesto establecido por el art. 177 de la ley del Timbre, y que le sea devuelto el importe de los sellos satisfechos:

Resultando que la referida Hermandad es un Establecimiento de Beneficencia que, como consta de sus Estatutos y Constituciones, se ejercita, entre otros actos de beneficencia, en constear á los pobres vecinos de esta Corte que lo solicitan y les corresponda en suerte el disfrute de los baños minerales que necesitan:

Resultando que en la actual temporada de los baños de Archena el Médico Director de ellos ha reclamado al dependiente de la Hermandad un timbre de una peseta por

cada uno de los pobres reconocidos y ésta ha satisfecho el importe de dichos sellos:

Considerando que el art. 177 de la ley aplicable, según la Real orden aclaratoria de 11 de Diciembre de 1893, á las papeletas expedidas por los Directores facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á ellos puedan hacer uso de las aguas, exceptúa del impuesto del Timbre de una peseta que establece á los pobres de solemnidad.

Considerando que son de esta condición los individuos, á quienes socorre la Hermandad recurrente con los baños minerales de Archena y Trillo:

Y considerando que si bien no son los pobres socorridos los que pagan el impuesto, sino la Hermandad, es indudable que los beneficios de la excepción solicitada recaen directa y exclusivamente en favor de la clase, cuya desgracia y estado de pobreza recomiendan los auxilios del instituto de que se trata, puesto que el número de socorros que éste puede dispensar está en razón directa del coste de los mismos:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad de esta Corte está exenta de contribuir con el timbre que determina el párrafo primero del artículo 177 de la ley por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre dicha Hermandad, como comprendidos en la excepción que por el citado artículo se establece.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes en el territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 creando las Escuelas Superiores y Elementales de Comercio, y refundiendo en las mis-

mas los estudios de esta clase que venían sosteniendo en los Institutos las Diputaciones provinciales, estableció en su art. 12 dos turnos para el ingreso en el Profesorado numerario de dichas Escuelas, uno de oposición y otro de concurso, admitiendo en este último á los Profesores interinos con título de Profesor mercantil y cuatro años de ejercicio en su cargo, y á los Ayudantes propietarios con igual título y antigüedad.

Con arreglo á dicho artículo, han ingresado ya en el Profesorado numerario de las mencionadas Escuelas varios interinos que obtuvieron sus cargos después de creadas, ó que procedentes de los suprimidos estudios comerciales de los Institutos pasaron con el mismo carácter á continuar sus servicios en los nuevos Centros de enseñanza; pero habiéndose expedido en 30 de Septiembre del citado año de 1887 el Real decreto vigente sobre la enseñanza de lenguas vivas, en cuyo artículo 9.º se dispone que las cátedras de idiomas se provean siempre por oposición, salvo el derecho de traslado que el art. 11 concede á los Profesores numerarios para pasar á asignatura igual vacante en otra provincia, el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887 quedó virtualmente derogado para los concursos de lenguas vivas de las Escuelas provinciales de Comercio, cerrándose así la entrada en el Profesorado de número á los Profesores interinos de estas enseñanzas.

Ocurre también que por no haberse provisto en propiedad las Ayudantías de las Escuelas en la forma que determina el decreto de su creación, no existen hoy, después de siete años, Ayudantes en condiciones de pasar á cátedras de número mediante concurso. No parece, pues, justo, que subsistiendo los concursos para toda clase de cátedras, estén suprimidos únicamente para los de idiomas, asignaturas de carácter esencialmente práctico, que por no requerir título académico se hallan más al alcance de los que aspiran á ingresar en el Profesorado, ni hay tampoco razón para estimar como más meritorios los servicios prestados en el desempeño de otras enseñanzas, y negar á unos los derechos que en absoluta igualdad de condiciones tienen otros reconocidos y ejercitan sin ninguna dificultad, cuando el mencionado art. 12 lo concedía, sin distinción de asignatura, á todos los Profesores interinos.

Es de advertir, por otra parte,

que los Profesores numerarios de lenguas vivas de los Institutos y Escuelas de Comercio forman hoy un solo escalafón, según lo determinado en el decreto de 30 de Septiembre de 1887, disfrutan igual sueldo, y por consecuencia de esta unificación sirven indistintamente en cualquiera de dichos establecimientos, pasando de unos á otros mediante los traslados que autoriza el art. 11, por lo que las disposiciones que se dicten respecto de la provisión de estas cátedras deben alcanzar necesariamente á todos ellos, sea cualquiera el establecimiento en que sirvan, pues otra cosa argüiría falta de equidad y de verdadera armonía en la legislación de estera- mo de la instrucción pública.

Las Ayudantías de las Escuelas de Comercio vienen desempeñadas interinamente desde su creación, y hora es ya de que se atiende á su provisión definitiva; sólo un medio hay establecido para ello, que es el de la oposición; pero si se tiene en cuenta que los Profesores interinos pueden lograr la propiedad de sus cátedras llenando ciertos requisitos, sería inconsiderado desconocer los servicios que los actuales Ayudantes han contraído en el ejercicio de sus funciones, y altamente injusto negarles aptitud para ocuparlas en propiedad, habiendo obtenido sus nombramientos en las mismas condiciones que aquéllos, y prestado iguales, y á veces superiores servicios, por el mayor número de sustituciones que han tenido á su cargo.

El decreto de creación de las Escuelas de Artes y Oficios de 5 de Noviembre de 1886, concede un turno de concurso para obtener Ayudantía de número á los Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanza que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos; y aunque el de reorganización de los estudios comerciales nada preceptúa acerca del particular, este silencio más puede explicarse por omisión involuntaria que por aplicación de un criterio en todo distinto entre disposiciones dictadas con pequeña diferencia de fechas sobre asuntos de tan grande analogía y semejanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizart.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las cátedras de Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias, se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro de concurso.

Art. 2.º A los concursos serán admitidos en primer término los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten, por lo menos, seis años de servicios en dicha enseñanza.

Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán nombrados con preferencia, en igualdad de circunstancias, los Profesores interinos que sean Licenciados en Facultad, y

para las Escuelas de Comercio los Profesores mercantiles, ó los Peritos mercantiles, si éstos reúnen además el título de Licenciado en cualquier Facultad.

Art. 4.º Los actuales Ayudantes interinos de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su cargo, podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios, mediante concurso, que deberá anunciarse dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de servicios en dicha categoría, podrán ascender á Profesores numerarios, en virtud de lo que dispone el art. 12 del decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887.

Art. 6.º Las Ayudantías que resulten vacantes después de terminado el concurso establecido en el artículo precedente, se anunciarán á oposición, verificándose los ejercicios con sujeción al programa que forme al efecto el Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizart.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 7 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Junio último, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito núm. 3.490 comprendido en la relación 6.ª adicional á la 23 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de la Guardia civil, que ascienden á 583'62 pesos por el capital rectificado del mismo y á 157'57 por los intereses devengados; en junto, á 741'19, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 259 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 259 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—López Dominguez.—Señor.....

Número de orden...	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
3490	Juan Vicó García..	583'62	157'57	741'19	259'41
	TOTAL.	583'62	157'57	741'19	259'41

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—López Dominguez.

Quinta sección.

Número 323.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

JUMILLA

Trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1890-91.

Relación de los industriales que figuran en la matrícula del expresado pueblo y año económico, cuyas cuotas han sido declaradas fallidas por acuerdo de 27 de Julio de 1894.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

- José Ruiz, 956'12 pesetas.
- Hermenegildo Albert, 816'20.
- Benito González, 757'90.
- Pedro Gil García, 34'98.
- María Massó, 16'03.
- Pascual Olivares, 16'03.
- Tomás Bernal, 9'33.
- Ignacio Ortiz, 9'33.
- Vicente Samper, 16'03.
- Martín Jiménez, 9'33.
- Inocencio Torres, 9'32.
- Alfonso Martínez, 9'32.
- José Ruiz, 478'06.
- Hermenegildo Albert, 408'10.
- Benito González, 378'95.
- Antonio Gullón, 89'20.
- Francisco Muñoz, 61'22.
- Vicente Martín, 43'72.
- Pedro Torres, 43'72.
- Francisco Campos, 23'90.
- Alonso Herrero, 23'90.
- Miguel Díaz, 9'33.
- Pedro Cuadrado, 9'33.
- Juan Martínez, 9'33.
- Agustín Vicente, 9'33.
- Antonio Molina, 9'33.
- Francisco Parra, 9'33.
- Pascual García, 9'33.
- Pedro Tomás, 9'33.
- Viuda de José Hernández, 9'33.
- Angel Martínez, 9'33.
- Juan Hernández, 9'33.
- Pedro Olivares, 9'33.
- Martín Castillo, 9'33.
- Mariano Gómez, 9'33.
- Esteban Jiménez, 9'33.
- Juan Ruiz, 9'33.
- José García Jiménez, 9'33.
- Juan Francisco García, 26'82.
- Benito González, 26'82.
- Justo Martínez, 11'66.
- Juan Jiménez, 11'66.
- Pedro Luis Martínez, 11'66.
- Diego Martínez, 11'66.
- José María Jiménez, 11'66.
- José Guardiola, 11'66.
- Miguel Verdú, 11'66.
- Juan Ibáñez López, 55'38.
- Juan Ramos, 41'98.
- Luis Rebufat, 41'98.
- José Antonio Ripoll, 41'98.
- Martín Castellanos, 5'83.
- Viuda de José Hernández, 5'25.
- José Marco Vicente, 5'25.
- Sebastián Herrero, 11'66.
- Patricio Pérez, 11'66.

Pascual Alonso, 11'66 pesetas.
Hermelando Albert, 40'23.
Martín Jiménez, 43'72.

- Lináres é Hijos, 23'90.
- Marcos, González, 23'90.
- José Abellán, 23'90.
- José Guardiola, 23'90.
- Juan Carrión, 23'90.
- Jaime González, 23'90.
- Antonio Muñoz, 23'90.
- Pedro Olivares, 23'90.
- Pedro Pérez Vicente, 23'90.
- Ramón Martín, 9'32.
- Benito González, 9'32.
- Antonio Navarro, 9'32.
- José María Herrera, 9'32.
- Lorenzo Ruiz, 9'32.
- Alfonso Lozano, 9'32.
- Antonio José Tomás, 9'32.
- Juan José Pérez, 9'32.
- Hijos de Juan Gil, 9'33.
- Antonio Pérez, 9'33.
- Hermelando Albert, 116'60.
- El mismo, 116'60.
- El mismo, 116'60.
- Pedro Gil García, 34'98.
- María Massó, 16'03.
- Pascual Olivares, 16'03.
- Tomás Bernal, 9'33.
- Ignacio Ortiz, 9'33.
- Vicente Samper, 16'03.
- Martín Jiménez, 9'33.
- Inocencio Teves, 9'32.
- Alfonso Martínez, 9'32.
- José Ruiz, 478'06.
- Hermelando Albert, 408'10.
- Benito González, 578'95.
- Hermelando Albert, 115'60.
- Agustín Navarro, 10'69.
- Antonio Bustamante, 6'22.
- Luis Jiménez, 6'22.

Murcia 11 de Agosto de 1894.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

VECLA

Trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1890-91.

- Miguel Bañón, barbero, 54'16 pesetas.
- José Pérez, id., 54'16.
- Juan Martínez, comisionista, 115'96.
- Juan Palao, fábrica de vinos, 13'52.
- José Antonio Ibáñez, almazara, 44'08.
- Justo Martínez, tejedor, 281'97.
- Escudero Gullón, id., 178'40.
- José Palao, fábrica vinos, 11'76.
- Juan López Candela, 34'10.
- Antonia Torregrosa Campos, 34'10.
- José López Candela, 34'10.
- José Martínez Pastor, 34'10.
- Bartolomé Rico Pérez, 34'10.
- Blas Consentino Roses, 22'44.
- Manuel Gayet Peña, 12'53.
- Ramón Vicente Martel, 12'53.
- Fernando Martínez Friante, 12'53.
- Emilio Martínez Puche, 12'53.
- Martín Crespo Martínez, 16'90.
- Federico Jachola Verga, 27'97.
- Juan Roses García, 11'68.
- Evaristo Esteve Pascual, 14'57.
- Pascual Lorenzo Azorin, 25'65.
- José Martínez Martínez, 25'65.
- Blas Palao Palao, 10'19.
- Ramón Varela García, 8'44.

Manuel Palao Ortega, 13'11 pesetas.
 Abdon Franco, 34'10.
 Pascual Miralles Gras, 34'10.
 Francisco Sánchez Albut, 12'53.
 José Ortuño Claramontes, 12'53.
 Murcia 11 de Agosto de 1894.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

LORCA

Trimestres 1.º, 2.º, 5.º y 4.º del año económico de 1890-91.
 José Moll Tristán, tejedor, 284'43 pesetas.
 Morcel Padthon, id., 208'12.
 Señores Gómez y Romero, idem, 138'75.
 Rodríguez y Compañía, Cintas, 257'20.
 Guillermo Sevilla, id., 161'62.
 Murcia 11 de Agosto de 1894.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

ZARAIGHE Y FLOYA

Trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1890 a 91.
 Pedro López Caballero, 26'70.
 Pedro Rabadán Martínez, 26'70.
 José Cano Llamas, 26'70.
 Pedro Antonio Serrano, 26'70.
 Ana María Fernández, 26'70.
 Sebastián Nicolás, 26'70.
 Rafael Megía, 11'97.
 José Pérez Buendía, 13'81.
 Antonio Pérez Buendía, 13'81.
 Juan García, 13'81.
 José Pena Imberón, 18'26.

Alcantarilla

Diego Sánchez Jover, 20'32.
 Diego Guirao Asencio, 20'32.
 Pedro Soto Hurtado, 14'51.
 Juan Mananazo Jiménez, 14'51.
 Francisco Guzmán Jiménez, 14'51.
 Juan Roque López Ortiz, 38'69.
 Francisco Riquelme García, 19'35.
 Angel Lorniduro, 20'32.
 José González Riquelme, 5'83.

Espinardo y Churra

José Sabatel Belasca, 18'25.
 Mariano Ruiz (a) Migalillo, 18'26.
 Pedro Costa Ros, 8'18.
 José Alarcón Sabatell, 8'18.
 Joaquín Serrano Roca, 8'18.
 Antonio Belosí Martínez, 28'97.
 José Sabatel, 28'97.
 Antonio Munuera, 25'17.
 José García López, 7'56.
 Francisco López Macanar, 7'56.
 Juan Mata Alarcón, 7'56.
 Felipe Caspe, 7'56.
 Antonio Hernández, 7'56.
 Diego Hernández, 7'56.
 José García Pérez, 7'56.
 José García López, 7'56.
 Viuda de Tomás Martínez, 21'40.
 Fernando Carbonell, 7'56.
 Enrique Carbonell, 8'18.
 Francisco Hernández Aguilar, 8'18.
 Pedro Salazar, 8'20.
 Antonio Munuera, 8'20.
 Pedro López Urrea, 34'03.
 Pío Avilés, 18'26.
 José Avilés González, 18'26.
 Francisco Torrecillas Gambin, 8'18.
 Dolores Flora Romero, 8'18.
 José Sabatell, 28'97.
 José Armeró Sánchez, 28'97.
 José Rabadán Pardo, 28'97.
 Andreu, Rabadán Pardo, 28'97.
 Gregorio Sabatel Alarcón, 28'96.
 Antonio Muñoz, 42'82.
 Antonio Casas, 3'79.
 Francisco Rodríguez Muñoz, 3'79.
 Fulgencio Alemán, 13'41.
 Lo que se publica en este perío-

dico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 158 del Reglamento de 11 de Abril de 1894.
 Murcia 11 de Agosto de 1894.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Número 325.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don José Martínez Carreras, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 de Agosto, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Era Alta.

Número 14.745.—D. Benito Martínez Pagán.
 Una casa calle de San Antonio sin número; valorada en. 925 »
 Número 14.833.—D. Francisco Balsalobre Espinosa.
 Una casa calle de Amorón número 10; valorada en. 750 »
 Número 14.901.—D. José Orenes Romero.
 Una casa en la calle de San Antonio, sin número, hoy número 6 moderno; valorada en. 925 »
 Número 14.754.—D.ª Carmen López Tovar.
 Dos tahullas tierra en el Palmar, que proceden de Andrés López Barceló; valoradas en. 1700 »
 Número 15.037.—D.ª María Castillo Illán.
 Tres tahullas tierra en la misma diputación; valoradas en. 1800 »
 Número 15.039.—D. Miguel Iniesta Gómez.
 Una casa calle Mayor número 30; valorada en. 750 »
 Número 14.730.—D. Antonio Galián.
 Una casa calle de Admohajar núm. 15; valorada en. 850 »
 Número 14.751.—D.ª Carmen Fernández García.
 Una casa calle de Admohajar núm. 23; valorada en. 550 »
 Número 14.830.—D. Francisco Sáez Pagán.
 Una casa calle del Pino número 30; valorada en. 625 »
 Número 15.092.—D.ª Teresa Córdoba.
 Una casa calle de San Antonio núm. 2; valorada en. 1325 »
 Número 14.729.—D. Antonio López Spuche.
 Una casa calle de Admohajar núm. 19; valorada en. 550 »
 Número 14.776.—D.ª Dolores Iniesta Gómez.
 Una casa calle de San Antonio núm. 35; valorada en. 625 »
 La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 28 de Agosto á las once de la mañana, por espacio de una hora.
 Para conocimiento general se advierte:
 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Murcia á 11 de Agosto de 1894.—El Agente ejecutivo, José Martínez.

Sexta sección.

Número 331.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El día 23 del corriente mes á las diez de su mañana, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales la subasta para la cobranza de los arbitrios de la próxima feria, bajo el tipo de 5.500 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta se verificará por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, debiendo presentar los licitadores su cédula personal y resguardo de la Depositaria municipal que justifique haber consignado en la misma el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación, prestará el contratista la fianza definitiva, consistente en la cantidad de mil pesetas, y justificará haber pagado los derechos de inserción en el Boletín oficial.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público.
 Murcia 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Número 330.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Enrique Martínez y Martínez, Alcalde Presidente de esta Corporación municipal y de la Junta repartidora de consumos de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el actual ejercicio, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal en sesión del día de hoy, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, pudiendo examinarlo libremente los contribuyentes en él comprendidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y

puedan hacer uso del derecho que les convenga.

Pacheco 13 de Agosto de 1894.—P. I., Aquilino Ruiz.

Número 328.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Año económico 1894 á 95.

Relación de los Sres. Vocales asociados de la Junta municipal, para el actual año económico, que han resultado elegidos en la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación en el día de hoy.

Sección primera.

D. Antonio García González.
 » Camilo Moreno Méndez.

Sección segunda.

D. Francisco Menárguez Sánchez.
 » Ginés Vera García.

Sección tercera.

D. Santiago Salinas Hernández.
 » Ramón Campillo Paredes.

Sección cuarta.

D. León Borrajo Navarro.
 » Eugenio Calderón Alarcón.

Sección quinta.

D. Antonio García Zamora.
 » Juan Alfonso Oliva Zamora.

Sección sexta.

D. Agustín Rodríguez Sánchez.
 » Juan Zamora González.

Sección séptima.

D. Ginés García Cifuentes.
 » Antonio Muñoz Carabajal.

Sección octava.

D. Pedro Zamora Muñoz.
 » Luis Méndez Zamora.

Sección novena.

D. Agustín Delgado Rodríguez.
 » Manuel Pérez Manchón.

Sección décima.

D. Juan Paredes Vivancos.
 » Francisco Vera Vélez.

Lo que se hace público en cumplimiento de los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.
 Mazarrón 11 de Agosto de 1894.—José María Jiménez.

Número 329.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don José Escámez Jara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ceuti.

Certifico: Que los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, en extracto son como sigue:

Mes de Abril.

Ordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. Ayala.
 Después de la fórmula ordinaria: Se acordó comisionar á D. José Escámez, para que haga la presentación de los mozos de quintas ante la Comisión provincial, gratificándole con 25 pesetas.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Ayala.

Después de la fórmula ordinaria: Se acordó dar cumplimiento al artículo 12 de la ley Electoral.

Ordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria:

Se acordó amillarar á nombre de Maria Nortes Garcia una casa en esta población, calle de Clavijo, en virtud á solicitud de su esposo, basada en expediente supletorio de posesión.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria:

Se acordó designar locales para la constitución de las mesas electorales para la próxima elección parcial de un Diputado á Cortes.

Extraordinaria del día 25.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula de costumbre:

Se acordó redactar el pliego de condiciones y tarifa para el arriendo del uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria:

Se acordó aprobar y pagar la cuenta del material de Secretaria de Marzo, importante 74.75 pesetas.

También se acordó amillarar una casa en esta población, calle de Huete, á favor de Salvador Garcia Cano, en virtud á solicitud basada en expediente posesorio con su correspondiente anotación preventiva.

Y por último, se acordó nombrar Secretario en propiedad de la Corporación á D. José Escámez Jara.

Extraordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula de costumbre:

Se acordó adoptar el arriendo con venta libre y renta á la exclusiva y en último caso la Administración municipal para hacer efectivos los cupos por consumos.

Mes de Mayo:

Supletoria del día 6.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria: A moción del Sr. Regidor Sindico, se acordaron los precios á que el rematante con venta á la exclusiva ha de vender las especies que tienen este privilegio.

Ordinaria del día 13.

Fue presidida por el Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria: Se acordó el pago de las atenciones municipales, más perentorias, sin embargo de la Intervención de los fondos de este Municipio por la Hacienda.

Ordinaria del día 20.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria: Se acordó asistir en Corporación á la procesión del día del Corpus.

Ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria: Se acordó nombrar Recaudador

de las cédulas personales correspondientes al año económico 1893 á 94, á D. José Antonio Ayala Aledo. En vista de no haber tenido efecto las subastas de consumos á venta libre y á venta exclusiva, se acordó proceder en armonia á lo dispuesto en el art. 77 del reglamento vigente del impuesto.

También se acordó por igual motivo anunciar una segunda subasta del uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir.

Mes de Junio.

Ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria:

Se acordó abonar 35 pesetas con cargo al capítulo 1.º, art. 7.º, importe de la modelación para la elección parcial de un Diputado á Cortes.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria: Se acordó pagar el importe de lo gastado en la formación del apéndice al amillaramiento, repartos de territorial, reintegro y franqueo de dichos documentos cuyo importe asciende á 60 pesetas.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria se levanta la sesión por no haber asuntos de qué tratar.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Ayala. Después de la fórmula ordinaria: Se acordó aprobar la cuenta del material de Secretaria importante 25.25 pesetas y que se pague inmediatamente.

También se acordó nombrar escribiente temporero con el haber de 2 pesetas diarias á D. Francisco Ayala Lorente, para que empiece á prestar servicios desde el día primero de Julio próximo, y autorizar al Sr. Presidente para que nombre los necesarios con el mismo haber si lo exigiesen las atenciones de la Secretaria.

En sesión del día 8 de Julio, fue aprobado por el Ayuntamiento el presente extracto, acordando que con atento oficio se remita al señor Gobernador á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Los acuerdos que anteceden obran más extensamente en el libro de su razón, al que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, pongo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Ceuti á 8 de Julio de 1894.—José Escámez.—Visto bueno: Ayala.

Octava sección.

Número 334.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se siguen á instancia del Procurador Don Eduardo Cánovas, en nombre de Don J. Angel Muñoz González contra Doña Francisca Martínez, Barrancos, ambos de esta vecindad, sobre pago de treinta y dos mil quinientas pesetas, intereses del ocho por ciento, se saca á pública subasta por término de veinte días, la

finca que continuación se expresa, valorada en la cantidad de cuarenta y tres mil seiscientos quince pesetas treinta y ocho centimos, señalándose para la subasta el día primero del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana, en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ellas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyos requisitos no serán admitidos y que en la Escribanía se facilitarán los antecedentes necesarios respecto de la finca embargada que es la siguiente:

Una casa señalada con el número uno, situada en la plaza de San Francisco, esquina á la calle del Adarve, de esta ciudad, con sus puertas á dicha plaza y calle, donde tiene su entrada, compuesta de diferentes habitaciones en varios pisos, cuya medida superficial ni aún aproximadamente se puede determinar; lindando al Norte ó derecha entrando con la calle del Pocico; Este ó frente calle del Adarve; Sur ó izquierda plaza de San Francisco, y Oeste ó espalda casa de herederos de Don Antonio Gómez.

Dado en Cartagena á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 327.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Salvadora Belmonte Andreo, de cuarenta y dos años de edad, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo y vecina de Mazarrón, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de practicar las diligencias acordadas por la Superioridad en causa que instruyo por el delito de tentativa de violación á Maria Dolores Belmonte, contra Andrés Copete Moreno; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 326.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, y por virtud de providencia dictada con esta fecha en diligencia de cumplimiento á una carta-orden de la sección primera de la Audiencia provincial de la misma, referente á la rebeldía del procesado Antonio Espín Fernández, en causa sobre lesiones, se cita por la presente al ofendido Francisco González, vecino que ha sido de esta ciudad, con morada en el Castillejo, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado

con objeto de hacerle saber la reserva á su favor de la acción que le corresponda para la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la vía civil.

Murcia diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Bartolomé Costa.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts	Cts.
ABANILLA, por la subasta del alumbrado.	10	»
ABANILLA, por la subasta de los consumos.	14	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23	»
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la subasta del servicio del alumbrado.	17	»
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
BULLAS, por la subasta de derechos de consumos.	15	»
BULLAS, por la subasta de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Gordo.	15	»
CEHEGIN, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	13	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	15	»
CEHEGIN, por la subasta del alumbrado.	11	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13	»
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12	»
JUMILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
JUMILLA, por la colocación de aceras en la calle del Convento.	11	50
JUMILLA, por la subasta del suministro de 412 metros de baldosas.	15	»
JUMILLA, por la subasta de la plaza de Toros.	11	09
LIBRILLA, por la subasta de los consumos.	17	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PINATAR, por la subasta sobre el servicio del alumbrado.	18	»